

León, Guanajuato, a los 27 veintisiete días del mes de mayo de 2014 dos mil catorce.

**VISTO** para resolver el expediente número **103/11-E y su acumulado 104/11-E**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, respecto de actos que estima violatorios de derechos humanos, los cuales atribuye a **ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

### SUMARIO

Refiere el agraviado **XXXXX**, que el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once, aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas, al ir llegando a su domicilio ubicado en **XXXXX**, del municipio de Tarimoro, Guanajuato, fue interceptado por elementos de la Policía Ministerial, quienes le solicitaron que los acompañara porque le habían faltado firmas de una declaración que había hecho con anterioridad. El quejoso accedió, por lo que fue primero al Ministerio Público de Celaya y posteriormente a las oficinas de la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales de Guanajuato, en donde lo pasaron a una oficina en la que lo sentaron en una silla en forma opuesta a la silla en la que estaba una persona de nombre **XXXXX**, y en ese momento llegó un elemento de la Policía Ministerial que lo interrogó y lo amenazó con insultos. Posteriormente otro elemento le volvió a preguntar lo mismo y se retiró, dejándolo en el lugar toda la noche.

A la mañana siguiente, lo sacaron a una banca que se encontraba en un patio. A ese lugar también llegaban policías ministeriales y le hacían preguntas. Después lo trasladaron a un separo, en el que permaneció varias horas. Lo llevaron a una oficina distinta, donde de nueva cuenta dos elementos le hicieron las mismas preguntas, con insultos, con la amenaza de dejarlo detenido y cubriéndole la cara con su suéter. Finalmente le hicieron firmar unos papeles que no le permitieron leer.

### CASO CONCRETO

Refiere el agraviado que el 31 treinta y uno de agosto del 2011 dos mil once, aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas, antes de llegar a su domicilio particular, fue interceptado por elementos de la Policía Ministerial, quienes le solicitaron que los acompañara a sus oficinas de Salvatierra, Guanajuato, porque le habían faltado firmas en una declaración que había hecho con anterioridad, accediendo de manera voluntaria a acompañar a los servidores públicos, y ya en el camino se dirigieron hacia la ciudad de Celaya, llevándolo a sus oficinas de dicha ciudad. Lo pasaron a una oficina y al cabo de dos horas le informaron que por órdenes de un licenciado lo trasladarían a la ciudad de Guanajuato, lo cual, en efecto, sucedió. Estuvo en oficinas de esa ciudad por un periodo de tiempo prolongado, durante el cual fue objeto de malos tratos, tanto físicos como verbales.

Es bajo la anterior cronología de sucesos que este Organismo considera establecer que los hechos por los cuales habrá de emitirse algún pronunciamiento, son: **Detención Arbitraria, Retención Ilegal y Ejercicio Indebido de la Función Pública (Trato Indigno)**.

#### I.- Detención Arbitraria.

Por dicho concepto de queja se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o, en caso de flagrancia, el incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad realizada por una autoridad o servidor público.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, a través del licenciado César Augusto Gasca Toledo, Subprocurador de Investigación Especializada en el Estado, al momento de rendir el informe que previamente le fuera solicitado por este Órgano Garante, reconoce de manera parcial el acto reclamado.

Esto es así, pues no obstante que por una parte acepta la existencia de la detención y presentación del quejoso, también hace referencia a que dicha actuación fue legal al resultarle cita al inconforme dentro de la averiguación previa número 1251/2011, tramitada en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Coordinación Estatal de Investigaciones de Homicidios de Alto Impacto. (Visible a foja 28).

Sostiene lo anterior el elemento de la Policía Ministerial, **José Román Cuevas Flores**, quien sobre los presentes acontecimientos refirió que sin recordar la fecha exacta, siendo un día jueves entre el medio día y la

tarde, se giró un oficio para que se hicieran presentes a dos personas a efecto de rendir su declaración ministerial, por lo que se dirigió a Tarimoro en compañía de otro elemento de apellido Batalla, logrando entrevistarse con el quejoso, quien decidió acompañarlos para realizar el desahogo de la diligencia ante la Representación Social. (Visible a foja 151).

Por su parte, el elemento de la Policía Ministerial **Lorenzo Edgardo Batalla Ortega** coincidió con las circunstancias de tiempo, lugar y modo esgrimidas por su compañero José Román Cuevas, al señalar que el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once, pasado el mediodía, se dirigió en compañía de su compañero Román a la ciudad de Tarimoro, Guanajuato, a fin de localizar a una persona del sexo **XXXXX** de nombre **XXXXX**, y una vez que se logró contactarlo, se identificaron como elementos de Policía Ministerial; se le hizo saber de la orden de presentación y el quejoso accedió a acompañarlos, abordando la unidad, y se dirigieron a buscar a la otra persona de nombre **XXXXX** para acudir a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Guanajuato. (Visible a foja 153).

Conteste con lo expuesto por la autoridad, de las copias certificadas del proceso penal 117/2011, instruido en contra de **XXXXX** y otro, por el delito de Homicidio Calificado, se advierten entre otras constancias, la copia del **oficio número 708/2001**, de fecha **25 veinticinco de julio del 2011** dos mil once, suscrito por el licenciado Luis Alberto Hernández Rodríguez, Agente del Ministerio Público Especializado en Investigación de Homicidios de Alto Impacto en el Estado, por medio del cual en su numeral 6 y 8 seis solicita al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial:

*“...6.- Deberá de hacer presentes a testigos presenciales y/o circunstanciales de los hechos donde perdieron la vida las personas en mención en puntos que anteceden...”*

*“...8.- Deberá de hacer presentes ante esta representación social a las personas de nombres **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX** Y **XXXXX** a efecto de que comparezcan ante esta fiscalía y se les sea recabada de nueva cuenta sus declaraciones ministeriales...”* (Visible a foja 186).

Asimismo, se advierte una razón donde se recibe oficio 345/UME/2011 de presentación del quejoso, levantada a las 13:00 trece horas del 1 primero de septiembre de 2011 dos mil once. (Visible a foja 190).

De igual manera, a foja 193 del sumario, obra la Ampliación de Declaración de una persona de nombre **XXXXX** efectuada a las 14:00 catorce horas del 1 primero de septiembre de 2011 dos mil once, en el supuesto que establece el numeral 231 doscientos treinta y uno de la Ley Adjetiva Penal; haciéndole de su conocimiento el contenido íntegro de dicho artículo, así como del 117-bis del citado cuerpo normativo.

Luego entonces, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto, y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, efectivamente permiten tener por demostrado, por una parte, que el agraviado **XXXXX** efectivamente fue objeto de un acto de molestia por parte de los elementos de policía ministerial **José Román Cuevas Flores** y **Lorenzo Edgardo Batalla Ortega**, el cual se hizo consistir en su detención, para posteriormente presentarlo ante el Ministerio Público Especializado en la investigación de Homicidios de Alto Impacto de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

Sin embargo, dicho acto de molestia se encuentra plenamente justificado al existir una orden de presentación para el quejoso, girada por la Representación Social especializada en Homicidios de Alto Impacto de la ciudad de Guanajuato, la que, mediante oficio 708 setecientos ocho de fecha 25 veinticinco de julio de 2011 dos mil once, solicitó expresamente la comparecencia del ahora inconforme a efecto de recabarle de nueva cuenta su declaración ministerial.

Luego entonces, es claro que la instrucción girada por la autoridad ordenadora, en este caso el Ministerio Público, fue cumplimentada por la autoridad ejecutora, en este caso la Policía Ministerial, aproximadamente siete días después de la fecha plasmada en el oficio de marras, y que dicha cumplimentación culminó con la comparecencia del ahora quejoso tal y como quedó asentada en la diligencia correspondiente.

En este sentido, la conducta que se reclama a los servidores públicos señalados como responsables, no contraviene lo estipulado en el artículo 16 dieciséis constitucional, pues el acto de molestia de que el quejoso se duele, encuentra sustento en el mandamiento emitido por escrito por la autoridad competente que fundó y motivó su acto.

A más de lo anterior, es pertinente señalar que la Policía Ministerial es un órgano auxiliar del Ministerio Público y, por consiguiente, se encuentra conminada a realizar o ejecutar las diligencias que se le impongan, ello tanto por mandato constitucional como procedimental.

Ello se afirma pues el artículo 21 veintiuno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: *“LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS POLICÍAS, LAS CUALES ACTUARÁN **BAJO LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE AQUÉL EN EL EJERCICIO DE ESTA FUNCIÓN.**”*

Abona a dicha afirmación el numeral 4 cuatro del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que prevé: *“La Policía Ministerial del Estado actuará bajo la **autoridad y el mando inmediato** del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.”*

Por tal motivo, queda evidenciado que la presentación del quejoso de referencia ante la autoridad ministerial no resulta arbitraria, ya que, efectivamente, tal y como lo aseveran los elementos **José Román Cuevas Flores y Lorenzo Edgardo Batalla**, actuaron en cumplimiento a un mandamiento de autoridad competente (Ministerio Público) visible a foja 186, mediante el que se les solicitó presentar al quejoso ante autoridad ministerial, tal y como aconteció, pues efectivamente la autoridad investigadora había solicitado su presencia con el fin de volver a tomar sus declaraciones ministeriales, por lo que no se actualiza la hipótesis de detención arbitraria como hecho materia de agravio que refiere el quejoso, resultando en consecuencia procedente no emitir reproche alguno para los servidores públicos ya invocados.

Lo anterior, con independencia de que **XXXXX**, al señalar las circunstancias de modo respecto de su presentación, refiere que en un primer momento admitió acompañar a los elementos de la Policía Ministerial, ya que le pedían solamente acudir a sus oficinas en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, para recuperar unas firmas de una declaración que había realizado tiempo atrás, quienes le señalaron que ellos mismos lo regresarían a su domicilio, cuando en realidad lo llevaron primeramente a Celaya y posteriormente a Guanajuato capital.

Sin embargo, respecto del señalamiento referido sólo se cuenta con el dicho del quejoso, sin que exista elemento probatorio alguno que lo corrobore; por el contrario, los elementos de la Policía Ministerial refieren en forma conteste, que solicitaron al quejoso los acompañara ante la presencia del Ministerio Público de Guanajuato capital debido a que tenían una orden de presentación para rendir un testimonio, dicho que se apoya con la copia del oficio número 1251/2001 ya señalado.

Por lo que este órgano Garante, atendiendo a los argumentos y motivos plasmados en el cuerpo de la presente, estima oportuno no emitir juicio de reproche por lo que a este punto en concreto se refiere, en contra de los elementos de Policía Ministerial señalados como responsables.

## **II.- Retención Ilegal y Ejercicio Indebido de la Función Pública (Trato Indigno).**

Por Retención Ilegal podemos entender la privación injustificada de la libertad por un periodo relativamente breve, efectuada por una autoridad o servidor público con motivo de sus funciones.

A su vez, por Ejercicio Indebido de la Función Pública entendemos el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

Como segundo hecho materia de queja, el quejoso refiere que durante su estancia en las oficinas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada, con sede en Guanajuato capital, fue sujeto de una retención ilegal y de tratos indebidos por parte de elementos de Policía Ministerial adscritos a la misma, como se evidencia en la narración de hechos vertida ante personal de esta Procuraduría de los Derechos Humanos, que se transcribe en lo sustancial:

*“...Que finalmente llegamos a las oficinas de la SIE, Subprocuraduría de Investigaciones Especiales...llegó un elemento de policía ministerial, se acercó a mí y me dijo “ahora si te va a carga tu puta madre cabrón, ya dime a que se dedica tu patrón, te va a cargar tu chingada madre a ti y tu patrón*

no va hacer nada por ti"...estuvo insistiendo por varias ocasiones y finalmente se retiró...más tarde entró una elemento mujer, quien también me hizo preguntas, diciéndome "que sabes de tu patrón, a que se dedica, a que se dedica su hijo"...se volvió a salir, y ahí nos dejaron el resto de la noche, ya cuando amaneció nos sacaron a un patio donde nos sentaron en una banca de fierro...en la banca del pasillo, nos tuvieron aproximadamente media hora, para posteriormente pasarnos a un separo que tenía una puerta de malla con un candado, y ahí estuvimos varias horas...me sacaron de dicho separo y me llevaron a otra oficina distinta de la primera...entre dos elementos me empezaron hacer las mismas preguntas sobre mi patrón, haciendo esto con agresión verbal, pues me insultaban diciéndome "es mejor que hables hijo de tu pinche madre, porque si no hablas aquí te vas a quedar y te va a cargar tu pinche madre, nomás haz la cuenta cuántos años tienes y de cuántos años vas a salir de prisión", durando así como media hora (...) me trasladaron de nuevo al separo (...) me llevaron a la misma oficina, pero para entonces ya eran como seis elementos, los cuales me rodearon, y de la misma manera me agredieron verbalmente y me llegaban las preguntas por todos lados, por lo que yo ya no sabía ni que contestar (...) me arrodillaron y con mi mismo suéter me taparon la cara, y me empezaron a decir "hijo de tu puta madre, ahora sí vas hablar o te va a cargar tu puta madre", y de nuevo duraron varios minutos (...) no me permitieron destaparme la cara, y así me tuvieron como media hora, posterior a ese tiempo entró uno de ellos y me dijo "que todavía no te descubres la cara", yo le contesté que me habían dicho que no me descubriera, diciéndome entonces, "todavía vivía, esto con la intención de atemorizarme (...) ese mismo elemento me dijo que iba a firmar unos papeles, pero que yo no iba a poder leerlos, y que si no obedecía, al cabo que nadie sabía que yo estaba en ese lugar, entendiendo con ello que me podían hacer algo o lesionar mi integridad física (...) me pasaron a otra oficina (...) me dieron a firmar bastantes hojas, siendo aproximadamente 15 quince, las cuales estaban escritas pero a mí nunca me las dieron a leer, y me dijeron que la tenía que firmar (...) sin que hasta la fecha yo conozca que hayan plasmado en las declaración que me hicieron firmar sin leer (...)".

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, a través del **licenciado César Augusto Gasca Toledo, Subprocurador de Investigación Especializada en el Estado**, al momento de rendir el informe ningún argumento señaló respecto de este punto materia de queja. (Visible a foja 28).

En ese orden de ideas, se procedió a recabar la declaración de los elementos de la Policía Ministerial que participaron en los hechos, de las que se desprende que **José Román Cuevas Flores** negó los mismos, al afirmar que sin recordar la fecha exacta siendo entre medio día y la tarde de un jueves, una vez que se le informó al quejoso de la necesidad de presentarse ante el Ministerio Público, y una vez que abordaron al inconforme, se dirigieron de manera inmediata a la ciudad de Guanajuato, concretamente a las oficinas de Procuraduría de Justicia, en donde dejaron al de la queja y una vez hecho esto se retiraron del lugar sin que volvieran a tener contacto con el mismo, señalando literalmente:

*"(...) abordando de igual manera la unidad y nos dirigimos hacia la ciudad de Guanajuato, una vez que llegamos a Guanajuato a las oficinas de Procuraduría de Justicia del Estado, nos dirigimos inmediatamente con el Agente del Ministerio Público que había girado el oficio para hacerle de su conocimiento que ya se encontraban en sus instalaciones las personas solicitadas a declarar, el cual nos refirió que les comentáramos a estas personas que en un momento los atendería y que esperararan en lo que es el área de recepción, una vez que se le comentó de esto a los presentados, **procedimos a retirarnos para continuar con nuestras investigaciones y asuntos pendientes, sin volver a tener más contacto con los presentados (...)**"* (Visible a foja 151).

Sin embargo, el elemento **Lorenzo Edgardo Batalla Ortega** controvierte la anterior afirmación, al señalar que la intervención con el inconforme ocurrió el día en que éste lo refiere (y no como lo asentó su compañero José Román Cuevas Flores), al mencionar:

*"(...) **el día 31 treinta y uno de agosto del año en curso**, pasado el medio día me dirigí en compañía de mi compañero Román a la ciudad de Tarimoro, Guanajuato, a fin de localizar a una persona del sexo masculino de nombre **XXXXX**(...) nos dirigimos a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Guanajuato, **llegamos por la tarde noche**, entramos con dichas personas a las Instalaciones **y al día siguiente es decir 1 primero de septiembre del año en curso**, se hizo el oficio de presentación y se llevaron ante el Ministerio Público Especializado (...)"* (Visible a foja 153).

Luego, cabe señalar que mientras el primero de los señalados como responsables refirió que estableció contacto con el quejoso un día jueves (1 primero de septiembre de 2011) alrededor del mediodía, el segundo elemento dijo que se estableció contacto con el aquí doliente desde un día anterior (**miércoles 31 de agosto de**

**agosto de 2011**), reconociendo que **XXXXX** pernoctó en las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada, y que fue hasta el día siguiente que fue presentado ante el Ministerio Público; aunado a que también su dicho se contrapone con el de **José Román Cuevas Flores**, pues este último afirmó que en cuanto dejaron al presentado en las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada se retiraron de las mismas.

Ahora bien, en relación con la presentación del quejoso ante la Representación Social, obra glosado al presente expediente la documental consistente en copia certificada del oficio número 345/UNIME/2011, de fecha 1 primero de septiembre de 2011 dos mil once, suscrito por Juan Aguirre Casas, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, mediante el cual se deja a disposición de la autoridad ministerial al ahora quejoso **XXXXX** y otra persona de nombre **XXXXX**, refiriendo en la parte final del oficio en mención que se presentaron en calidad de testigos.

Dicha documental, que fue recibida el mismo día, según se desprende de la copia de la razón de recibido del oficio 345/UNIME/2011, de fecha **1 primero de septiembre del 2011 dos mil once**, a las 13:00 trece horas (visible a foja 187 a 190), seguida de la diligencia en la que intervino **XXXXX**, quien declaró ante el Ministerio Público hasta las 14:00 catorce horas de esa misma fecha, visible a foja 193.

Abona a lo hasta ahora expuesto, la declaración vertida por **XXXXX**, persona que, al igual que el quejoso, fue sujeto de intervención por parte de los elementos de la Policía Ministerial aproximadamente a las 21:00 veintiún horas del día 31 de agosto de 2011 dos mil once, y que al igual que **XXXXX**, fue trasladada junto con éste a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigaciones Especializadas (SIE), arribando a dicho lugar cerca de la media noche. Al respecto, dijo:

*“(…) Que el día **31 treinta y uno de agosto** del año en curso, siendo aproximadamente las **21:00 veintiún horas**, me encontraba en mi domicilio ya señalado en mis generales, cuando llegaron 2 dos personas una del sexo masculino y otra del femenino quienes se identificaron como Elementos de Policía Ministerial y quienes me manifestaron era necesario acudir a las oficinas del Ministerio Público para que firmara un documento en relación al testimonio que vertí por un homicidio ocurrido el día 3 tres de mayo del año pasado...Siendo aproximadamente las **23:30 veintitrés horas con treinta minutos de ese mismo día**, llegamos a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigaciones Especializada (SIE) en la ciudad de Guanajuato, capital, donde permanecí en unas oficinas durante toda la noche y por la mañana me encerraron en un cuarto tipo celda, a la cual le pusieron candado...”.*

Luego entonces, se afirma que si bien es cierto ambos servidores tenían la encomienda de dar cumplimiento al oficio número 1251/2011, por medio del cual el licenciado **Luis Alberto Hernández Rodríguez**, Agente del Ministerio Público Especializado en Investigación de Homicidios de Alto Impacto, solicitaba su presentación (visible a foja 186), también es cierto que fueron omisos en su función al no poner al aquí quejoso de manera inmediata a disposición de la autoridad ordenadora.

En efecto, del cúmulo de elementos enunciados se advierte que tal y como queda evidenciado con el propio testimonio del elemento **Lorenzo Edgardo Batalla Ortega**, quien en lo referente señaló que la localización del inconforme ocurrió el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once; que arribaron con él por la tarde noche de ese mismo día a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada con sede en Guanajuato capital, y que no se le puso a disposición del Ministerio Público sino hasta el día siguiente, 1 primero de septiembre de 2011 dos mil once.

En concordancia con lo anterior, de las constancias que existen dentro del proceso penal número 117/2011, y que obra en copia certificada dentro del sumario, se desprende que el inconforme fue llamado en calidad de testigo, y queda en evidencia que fue puesto a disposición del Ministerio Público hasta las 13:00 trece horas del 1 primero de septiembre de 2011 (según consta en la razón de recibido del oficio de presentación, visible a foja 190).

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que el ahora inconforme refirió haber sido interceptado a las 19:00 diecinueve horas afuera de su domicilio ubicado en el Municipio de Tarimoro, y que posterior a ello fue llevado a las oficinas de Policía Ministerial de Celaya, en donde aguardó a que dichos servidores públicos fueran por otra persona de nombre **XXXXX**, de quien ahora se sabe responde al nombre de **XXXXX**.

Que en su declaración ante este Organismo, **XXXXX**, quien vive en la comunidad “El Potrero”, Municipio de Salvatierra, Guanajuato, señaló que estos servidores públicos arribaron a su domicilio a las 21:00 para después

dirigirse a la ciudad de Celaya y posteriormente a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada, a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos.

Sin embargo, no es posible sostener la incursión de los quejosos a las oficinas de la Policía Ministerial de la ciudad de Celaya, Guanajuato, pues los servidores públicos negaron este hecho sin que ninguna otra probanza se haya recabado a esclarecer este punto en particular, pues no obstante que se requirió a la Subprocuraduría de Justicia de dicha zona informara sobre la existencia del registro de bitácora de entrada y salida de las personas, el Director de Averiguaciones Previas, licenciado Ricardo Jaime Rodríguez, entonces encargado del Despacho de dicha oficina, informó a través del oficio 3128/2011 que:

*“...No existe bitácora de Registro de Entrada y Salida del Estacionamiento del personal de esta Subprocuraduría de Justicia de la Región “C” ubicada en Celaya, Gto. En atención a que no existe caseta de vigilancia y son los propios empleados quienes abren y cierran el candado de acceso; 2. No se cuenta con video de Seguridad del área de estacionamiento del personal...debido a que el sistema depura constantemente los archivos...”.*

Empero, lo anterior no es óbice para afirmar que el acto de molestia de que fuera objeto ocurrió en el día señalado por él, pues las declaraciones a que se han hecho referencia así lo evidencian.

Por otra parte, y para los efectos del presente punto de queja, es menester analizar el contenido de las declaraciones que el quejoso hiciera dentro del procedimiento penal, pues en la primera de ellas, de fecha 3 tres de mayo de 2010 dos mil diez, refiere que se encontraba trabajando cuando escuchó una serie de disparos que lo obligaron a tirarse al suelo, y que con posterioridad llegó su patrón de nombre **XXXXX** para informar que habían matado a dos personas en la puerta del trabajo, y después había elementos de seguridad pública, quienes le preguntaron por la identidad de los occisos, ignorando si su patrón tuviera problemas con alguien.

En su declaración ministerial, efectuada el 1 primero de septiembre de 2011 dos mil once, el quejoso vincula a su patrón de nombre **XXXXX**, con el grupo delictivo denominado “La Familia Michoacana”, y expone cómo se enteró del secuestro de una persona apodada el **XXXXX**, con motivo del cual se cobró rescate.

Empero, en su declaración vertida en el Juzgado Penal el 19 diecinueve de diciembre de 2011 dos mil once, el ahora quejoso ratificó en todas y cada una de sus partes su primera declaración, no así la segunda, en virtud de que, según refiere, su contenido es falso, pues jamás efectuó esas declaraciones, y a pregunta expresa de su abogado señaló:

***“(...) La firma si la reconozco pero la declaración no la reconozco porque yo jamás declaré eso ni tampoco me dieron oportunidad de leerla cuando yo la firmé (...).”***

Finalmente, de la declaración del testigo **XXXXX** se desprende que si bien es cierto no se encontraba presente al momento del maltrato de que fuera objeto el quejoso **XXXXX**, también lo es que ante personal de este Organismo refiere haber sido objeto de un trato semejante al del quejoso, cuando externó:

***“(...) persona a la que también tuvieron detenida junto conmigo en la celda de sus instalaciones, y también a él lo sacaron para interrogarlo, pero yo nunca estuve presente cuando a él lo interrogaban ya que nos sacaban primero a uno y luego a otro (...).”*** (Visible a foja 12 y 13 del sumario).

Esto es así, pues para los efectos del presente punto de análisis es pertinente señalar que esta misma persona, al final de su declaración ante personal de este Organismo, dijo:

***“(...) me sacaron para interrogarme sobre un homicidio que ocurrió hace como un año y medio en el Yunque donde laboro como mecánico, el cual se ubica en la carretera Salvatierra-Celaya, a la altura del Kilómetro 115, haciendo esto en 3 ocasiones diversas, eran aproximadamente 5 cinco elementos quienes se dirigían hacia mí de manera agresiva insultándome ya que me decían “no te hagas pendejo te vamos a leer lo que declaraste la primera vez”, y así en varias ocasiones se dirigieron al suscrito insultándome y amenazándome ya que me decían que si no les precisaba quienes habían sido los asesinos me iba ir mal y que no me iban a dejar salir, durando poco en cada interrogatorio, pero no recuerdo cuánto tiempo Siendo pues la última vez que me llevaron a declarar me dijeron “firma estas hojas cabrón y ya no la hagas de pedo”, por lo que el suscrito por temor ya que los Elementos se dirigían de manera muy agresiva hacia mí, pues lo hacían a gritos y manotazos, pues de hecho de un manotazo me tumbaron mi sombrero, las firmé pero no las leí.”***

Con los anteriores elementos de prueba podemos afirmar, en primer lugar, que la detención del ahora inconforme ocurrió el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once, y no en la fecha que refiere la autoridad (1 primero de septiembre de 2011 dos mil once), hecho que se sostiene no sólo por lo declarado con el quejoso, sino, además, con el atesto de **XXXXX**, quien también hace referencia al día en que fue trasladado junto con el inconforme a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada; además de ello, ese dato se refuerza con la propia declaración del elemento de la Policía Ministerial, **Lorenzo Edgardo Batalla Ortega**, quien expuso que el **31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once** acudió a la ciudad de Tarimoro para localizar a una persona de nombre **XXXXXX**, a quien hizo presente en la Subprocuraduría aludida.

De igual manera, se puede establecer que el contacto entre los elementos señalados como responsables y el quejoso efectivamente se efectuó aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas, ello al tomar en consideración el tiempo que se tardó su traslado a Salvatierra, Guanajuato, en específico a la comunidad de El Potrero, en donde fue localizado **XXXXX**, quien dijo que su entrevista con dichos servidores públicos ocurrió a las 21:00 veintiún horas.

Por lo tanto, resulta verosímil que los implicados en el presente hecho arribaron a la Subprocuraduría de Investigación Especializada alrededor de las 23:00 veintitrés horas, tomando en consideración el lapso utilizado para localizar al segundo testigo y regresar de Salvatierra a la ciudad de Guanajuato capital.

Este hecho resulta además conteste con lo esgrimido por el elemento de la Policía Ministerial, **Lorenzo Edgardo Batalla Ortega**, pues ante este Organismo señaló que arribó junto con el quejoso por la **tarde noche** del 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once, **y no se le presentó ante el Ministerio Público sino hasta el día siguiente.**

Por lo tanto, resulta patente que el ahora inconforme quedó bajo la esfera de vigilancia de la autoridad señalada como responsable, desde las 19:00 diecinueve horas, por lo que este hecho demuestra que desde ese momento hasta la culminación de su declaración ministerial del día siguiente, no gozaba de libertad, o bien, ésta se encontraba restringida.

Es así que con posterioridad a la declaración vertida ante el Agente del Ministerio Público Especializado en homicidios de alto impacto, **XXXXX** efectúa una ampliación de declaración, esta vez ante el juez de la causa y dentro del término constitucional para resolver la situación jurídica de **XXXXX** y **XXXXX**, concretamente en fecha 19 diecinueve de diciembre de 2011 dos mil once, en la cual **ratificó solamente el contenido de la primera declaración, mas no de la segunda, argumentando que firmó unas hojas pero sin conocer su contenido.**

Es de llamar la atención de este Órgano Garante, la circunstancia externada por el de la queja en el sentido de que durante el periodo que permaneció en las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada con sede en Guanajuato capital, **estuvo en un separo que tenía una puerta de malla con un candado, y que cuando lo sacaban de ese lugar era para interrogarlo en una oficina diversa, y posteriormente lo regresaban a dicho lugar;** situación que no fue explicada por la autoridad señalada como responsable, lo cual era imprescindible teniendo en cuenta que al aquí quejoso fue presentado ante el Fiscal Investigador en calidad de testigo, por lo que no tenía que haber estado en una celda con candado, sino que debió estar en un lugar diverso y contar siempre con libertad de movimiento, y, sobre todo, no debió hacérsele pernoctar en las oficinas ministeriales si su declaración sería recibida sino hasta después del mediodía del 1 primero de septiembre de 2011 dos mil once.

Esta forma indebida de proceder por parte de la autoridad responsable, permite presumir fundadamente que tuvo por finalidad influir en el ánimo de la parte lesa, situación en sí misma es intimidante; además, el haber hecho permanecer tanto tiempo, en forma injustificada, al ahora quejoso en oficinas de la autoridad ministerial, hace creíbles sus aseveraciones acerca de los tratos agresivos de que se dolió, sin que sea procedente exigirle en un supuesto así la demostración plena de sus afirmaciones.

Con los anteriores elementos probatorios, se puede establecer que **XXXXX** fue sujeto de una Retención Ilegal al haber sido encerrado en una celda de las oficinas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada con sede en Guanajuato capital, así como de haber sido sujeto de malos tratos durante el tiempo que duró esa retención injustificada, por parte de elementos de la Policía Ministerial, y dicha conducta fue el medio para ejercer presión y temor en él, que a la postre se materializó en la firma de diversos documentos que no le

permitieron leer, y que resultaron ser una supuesta ampliación de declaración del aquí quejoso ante el Ministerio Público Investigador adscrito a la Subprocuraduría ya mencionada.

En efecto, es clara la afirmación que realiza el inconforme cuando, ante personal de este Organismo, dijo que, ante las amenazas que le hicieran elementos de la Policía Ministerial, tuvo temor de su integridad física y, por ello, firmó diversos papeles, reiterando que, una vez que se liberó de esta opresión, desconoció el contenido de su ampliación ministerial, mas no así de la primigenia declaración que en su momento efectuó en forma libre y espontánea.

Luego entonces, con base en el cúmulo probatorio, es posible afirmar que elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de Investigación Especializada con sede en la ciudad de Guanajuato capital, así como los elementos de nombres **José Román Cuevas Flores y Lorenzo Edgardo Batalla Ortega**, dejaron de lado algunos deberes propios de sus funciones, entre los que se hallaba el de presentar de inmediato ante el Ministerio Público al aquí inconforme en su calidad de testigo, y no un día después de que fue localizado, y preservar en todo momento, su integridad tanto física como psíquica.

Con su indebida actuación, trasgredieron lo establecido en los artículos 1 primero y 2 segundo del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley, que a la letra refieren:

*“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

*“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

Así como lo estatuido en el artículo 101 ciento uno, fracciones I primera y III tercera, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, aplicable al momento de ocurridos los hechos, que reza:

*“Artículo 101. Todo servidor público de la Procuraduría tendrá las siguientes obligaciones:- I. Actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia;...III. Conducirse con el debido respeto y consideración hacia el público en general y personal de la Institución y observar en el ejercicio de sus funciones las debidas reglas del trato; así como el respeto a los derechos humanos reconocidos y protegidos por el Estado Mexicano;...”*

De igual manera lo estipulado en la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato al referir:

#### **Derecho de libertad personal**

**ARTÍCULO 14.** *Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal.*

*Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de orden de aprehensión fundada y motivada por autoridad judicial, salvo el caso de flagrancia en los términos de esta ley.*

*Durante el proceso, las medidas cautelares restrictivas de la libertad serán sólo las establecidas por este ordenamiento, las que tendrán carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al bien que se trata de resguardar.*

#### **Dignidad de la persona**

**ARTÍCULO 15.** *Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad humana, su seguridad y su integridad física, psíquica y moral.*

*Nadie puede ser sometido a incomunicación, intimidación, torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. La restricción de las comunicaciones sólo podrá ordenarse conforme a las disposiciones de este ordenamiento.*

Consecuentemente, este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de la autoridad señalada como responsable.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

### ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de la conducta atribuida a los elementos de Policía Ministerial del Estado **José Román Cuevas Flores y Lorenzo Edgardo Batalla Ortega**, por la imputación que **XXXXX** les hiciera, consistente en **Detención Arbitraria**, lo anterior conforme a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

### ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Carlos Zamarripa Aguirre**, para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, a los elementos de Policía Ministerial del Estado de nombres **José Román Cuevas Flores y Lorenzo Edgardo Batalla Ortega**, respecto a la imputación hecha en su contra por **XXXXX**, consistente en **Retención Ilegal y Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Trato Indigno**, lo anterior conforme a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar dentro del término de 5 cinco días hábiles si acepta la presente Recomendación, y en su caso, dentro de los 15 días siguientes aportará las pruebas para su cabal y debido cumplimiento.

Notifíquese a las partes, y téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.